HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO
RESOLUCIÓN HCU-UEA-SE-XX No. 0160-2026

El Honorable Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, en Sesión extraordinaria XX del 18 de septiembre de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Estatal Amazónica es una Institución de Educación Superior pública, creada por el Congreso Nacional mediante ley N. 2002-85, promulgada en el registro oficial N.º 686 del 18 de octubre de 2002, y reformada mediante ley 0, publicada en el Registro Oficial N.º 768 del 3 de junio de 2016, que se rige por la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior;

Que, el artículo 11 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (…) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (…)*";

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*";

Que, el Art. 349 de la Carta Magna dice.- El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y

méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del

Que, el inciso primero y cuarto del artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...) La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional. (…)*";

Que, el Art. 6 de la LOES determina.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (…) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas; (…).

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior-LOES, establece que: "*El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley*";

Que, el Art. 17 de la LOES determina que "*El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. (…) Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas*";

Que, Las letras e), f), g) y h) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: e) La libertad para gestionar sus procesos internos; t) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acordes con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley (. . .). El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio";*

Que, *el Art. 70 de la LOES dice.- Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.- (…) Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. (…).*

Que, el Art. 75 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior dice.- Órgano encargado de la promoción. - Las universidades o escuelas politécnicas establecerán un órgano especializado, presidido por el vicerrector académico, su equivalente, o su delegado, el cual será responsable por los procesos de promoción del personal académico titular.

Que, el Art. 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior dice.- Requisitos para la promoción del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas. - Con excepción del personal académico agregado 3, grado 5, el personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas será promovido al grado escalafonario siguiente a aquel en el que se encuentra, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: a) Experiencia profesional docente como personal académico titular en el grado en el que se encuentra, de cuatro (4) años si se halla en los grados escalafonarios de 1 al 4, y de tres (3) años si se encuentra en los grados escalafonarios 6 o 7, en la propia universidad o escuela politécnica o en otras instituciones de educación superior; b) Haber publicado artículos académicos u obras de relevancia en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación. Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, determinarán el número de obras de relevancia necesarias. Al menos una de las publicaciones deberá ser realizada durante el ejercicio de sus actividades en el grado en el que se encuentra; c) Haber obtenido un promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los cuatro (4) últimos procesos de evaluación de desempeño en los que ejerció la docencia; d) Haber realizado el número de horas acumuladas de manera proporcional, de actualización científica y pedagógica, con un mínimo de noventa y seis (96) horas en los últimos tres (3) años. Al menos el veinticinco por ciento (25%) de estas horas deberán ser de actualización pedagógica o asistencia a congresos internacionales por el tiempo de duración de éstos. El cumplimiento de este literal se exceptúa si se ha desempeñado como autoridad en el Sistema de Educación Superior, por más de dos (2) años; y, e) Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán exigir otros requisitos como los siguientes: 1. Haber participado en proyectos de investigación y/o vinculación por un número mínimo de meses determinado por las universidades y escuelas politécnicas; 2. Haber dirigido o codirigido proyectos de investigación y/o vinculación; y, 3. Haber dirigido o codirigido trabajos de titulación de grado o posgrado. Los requisitos para la promoción del personal auxiliar 1 a auxiliar 2 y de auxiliar 2 a agregado 1 no podrán superar los requisitos para el ingreso del personal agregado 1. Los requisitos para la promoción del personal

agregado 1 a agregado 2 y de agregado 2 a agregado 3 no podrán superar los requisitos para el ingreso del personal principal 1. Los requisitos para la promoción del personal principal 1 a principal 2 y de principal 2 a principal 3 tendrán como referencia los requisitos para el ingreso del personal principal 1. En todos los casos, los requisitos para la promoción entre 2 grados consecutivos, serán crecientes guardando los principios de proporcionalidad y méritos. La promoción del personal académico no cambiará su tiempo de dedicación.

Que, el Art. 77 del del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior dice.-.- Disposiciones generales para la promoción. - Para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, se seguirán los siguientes criterios: a) Haber completado el tiempo de permanencia mínima en el grado escalafonario anterior a la promoción; b) Los requisitos para la promoción relacionados con la actualización científica y pedagógica, la experiencia y la evaluación docente no podrán ser reemplazados por otros que establezcan las universidades y escuelas politécnicas, salvo lo establecido en los literales h); i); y j), de este artículo;

Que, el Artículo 82 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal Amazónica.- Órgano encargado de la promoción.- El órgano especializado responsable de los proceso de promoción del personal académico titular será la Comisión de Escalafón Académico de la Universidad Estatal Amazónica, la cual se conformará de la siguiente manera: a) El Vicerrector (a) Académico o su delegado, quien la presidirá; b) El Director de Talento Humano; c) Un coordinador de carrera, designado por el rector para conformar la Comisión de Escalafón Académico; Los requisitos, disposiciones generales y el procedimiento para la promoción del personal académico titular de la UEA serán los establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y el Instructivo para el procedimiento de promoción del personal académico titular que para el efecto expida el Consejo Universitario de la UEA.

Que, el Art. 6 del Estatuto de la UEA determina.- Son objetivos de la Universidad Estatal Amazónica, los siguientes*: (…)* ***Objetivo de la Gestión y Gobierno.-*** *Desarrollar sistemas que permitan alcanzar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia.*

Que, el Art. 7 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica (reformado), establece que la Universidad Estatal Amazónica, ejerce su derecho a la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable, en función de lo establecido en el Artículo 355 de la Carta Suprema de la República del Ecuador;

Que, el Art. 9 del Estatuto de la U.E.A determina señala que "*La autonomía de la Universidad Estatal Amazónica, garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, aplicando los principios de pertinencia y de Integralidad; el gobierno y gestión de sí misma, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y aplicación de los derechos políticos, así como la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte, con responsabilidad social y rendición de cuentas. (…)*";

Que, el Art. 26 de la norma estatutaria determina.- *Son atribuciones y deberes del Consejo Universitario: (…) 13. Aprobar los Reglamentos especiales, Instructivos y Disposiciones Generales, que emanen de este organismo y de los demás existentes en la Universidad (…).*

Que, el Artículo 26 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica dispone :.- De las resoluciones. - *Las decisiones del Consejo Universitario se expresan a través de resoluciones. Las resoluciones que adopte el Consejo Universitario sobre los asuntos que son de su competencia serán motivadas, numeradas, publicadas y notificadas a quienes tengan relación con el tema, a fin de que se proceda a su conocimiento y cumplimiento. Todos los asuntos que se traten en el seno del Consejo serán resueltos en un solo debate, excepto: los proyectos de reforma al Estatuto; nuevos proyectos de reglamentos o reformas a los existentes; en cuyo caso, serán tratados en dos (2) debates.*

Que, mediante Memorando Nro. UEA-INT-PG-2026-0124-M de fecha 27 de mayo de 2026, el Mgs. Favio Velasco Guevara, remite el informe Jurídico respecto de la propuesta de "Instructivo para el Procedimiento de Promoción del Personal Académico Titular de la Universidad Estatal Amazónica" mediante el cual concluye lo siguiente. ***4. Conclusión: 4.1.*** *Del análisis efectuado se determina que el "Instructivo para el Procedimiento de Promoción del Personal Académico Titular de la Universidad Estatal Amazónica" se encuentra jurídicamente sustentado en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la UEA.* ***4.2.*** *Se determina que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica posee competencia normativa para expedir el instructivo de promoción docente, conforme a la autonomía universitaria reconocida por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la UEA.* ***4.3.*** *El instructivo propuesto regula de manera adecuada la naturaleza jurídica de la promoción docente, estableciendo que esta no opera automáticamente y que se encuentra condicionada al cumplimiento de requisitos normativos, disponibilidad presupuestaria, planificación institucional, convocatoria vigente, informe técnico favorable y resolución motivada del Consejo Universitario.* ***4.4.*** *Se verifica que los requisitos mínimos obligatorios relacionados con experiencia profesional docente, producción académica, evaluación de desempeño y capacitación han sido incorporados de manera expresa y sistemática en el instructivo, manteniendo armonía normativa con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.* ***4.5.*** *La regulación de la Comisión de Escalafón Académico, así como las fases procedimentales relacionadas con convocatoria, postulación, evaluación técnica, emisión de informes y resolución administrativa, garantizan transparencia, debido proceso administrativo, trazabilidad documental y seguridad jurídica institucional.* ***4.6.*** *La incorporación de la matriz técnica de evaluación, criterios de priorización y acciones afirmativas fortalece la objetividad del procedimiento y resulta compatible con los principios constitucionales de igualdad material, mérito académico y no discriminación.* ***5. RECOMENDACIONES*** *De conformidad con los elementos*

expuesto esta Procuraduría General en atención a las atribuciones dispuestas en el artículo 125 del Estatuto de la UEA, recomienda: ***5.1.*** *Poner en conocimiento del Honorable Consejo Universitario el presente informe jurídico y el proyecto de "Instructivo para el Procedimiento de Promoción del Personal Académico Titular de la Universidad Estatal Amazónica", a fin de que, en ejercicio de sus competencias normativas, conozca, analice y resuelva lo que corresponda.* ***5.2.*** *De considerarlo pertinente, el Honorable Consejo Universitario podrá aprobar el referido instructivo, al haberse verificado, desde el ámbito jurídico, su compatibilidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica y la normativa institucional aplicable.* ***5.3.*** *Disponer, en caso de aprobación, que la Dirección de Talento Humano, la Comisión de Escalafón Académico y las demás unidades competentes apliquen el instructivo observando los principios de legalidad, motivación, debido proceso, objetividad, mérito académico, igualdad de oportunidades, trazabilidad documental y seguridad jurídica.* ***5.4.*** *Disponer que los instrumentos técnicos complementarios necesarios para la ejecución del instructivo, tales como matriz de evaluación, formatos, actas, informes y demás documentos operativos, sean validados y utilizados por las unidades competentes, siempre que guarden conformidad con el instructivo aprobado y con la normativa superior aplicable.* ***5.5.*** *Encargar a Secretaría General, en caso de aprobación por parte del Honorable Consejo Universitario, la notificación, publicación, certificación y archivo de la resolución correspondiente, conforme al procedimiento institucional aplicable.*

Que, el Dr. David Sancho Aguilera Rector de la Universidad Estatal Amazónica, dispone al Secretario General Mgs. Carlos Manosalvas Secretario de HCU incluir en el orden del día de la sesión extraordinaria XX el siguiente punto*: 7. Conocimiento, análisis y de ser el caso aprobar el Instructivo para el Procedimiento de Promoción del Personal Académico Titular de la Universidad Estatal Amazónica, conforme el informe Jurídico remitido por el Mgs. Favio Andrés Velasco Guevara Procurador General de la UEA mediante Memorando Nro. UEA-INT-PG-2026-0124-M de fecha 27 de mayo de 2026.*

RESUELVE:

Artículo 1. - Aprobar el Instructivo para el Procedimiento de Promoción del Personal Académico Titular de la Universidad Estatal Amazónica, conforme el informe Jurídico remitido por el Mgs. Favio Andrés Velasco Guevara Procurador General de la UEA mediante Memorando Nro. UEA-INT-PG-2026-0124-M de fecha 27 de mayo de 2026.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – Notificar el contenido de la presente Resolución a Rectorado, Vicerrectorados Académico y Administrativo, Procuraduría General y a los Miembros del Honorable Consejo Universitario para su conocimiento y fines pertinentes.

Segunda. - Publicar la presente resolución en la página web de la Universidad Estatal Amazónica, para conocimiento de la comunidad universitaria.

Dado y firmado en la ciudad de Puyo, a los veinte y ocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veinte y seis (2026).

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID SANCHO AGUILERA

Dr. M.V. David Sancho Aguilera, PhD.
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA
PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CARLOS EDMUNDO MANOSALVAS SANCHEZ

Ab. Carlos Edmundo Manosalvas Sánchez Mgs.
SECRETARIO GENERAL DE LA U.E.A.
SECRETARIO DE CONSEJO UNIVERSITARIO